

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, contra el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Almería. Páginas 686 á 688.

Otro ídem no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Jefe de instrucción de Borjas Blancas.—Páginas 688 y 689.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel Fernández de la Vega, que desempeña igual cargo en la de Burgos.—Página 689.

Otro ídem id. id. de la ídem de Burgos á D. Manuel de la Torre y Quiroz, que desempeña igual cargo en la de Logroño.—Página 690.

Otro admitiendo á D. Ricardo Pérez Giróns la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería.—Página 690.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Almería á D. Joaquín García Plaza, que desempeña igual cargo en la de Soria.—Página 690.

Otro ídem id. id. de la provincia de Soria á D. Enrique Polo de Lara, que desempeña igual cargo en la de Caceres.—Página 690.

Otro ídem id. id. de la provincia de Caceres á D. Alfonso de Rojas, que desempeña igual cargo en la de León.—Página 690.

Otro ídem id. id. de la provincia de León á D. José García Guerrero, ex Diputado á Cortes.—Página 690.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo queda subsistente el cargo de Delegado Regio de primera enseñanza, creado por el de 14 de Septiembre de 1902, con las atribuciones y deberes que se determinan en los artículos que se mencionan.—Páginas 691 á 695

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden resolviendo instancia del Registrador excedente de Lérida, D. Luis Cebella, y nombrándole, accediendo á lo solicitado, sin consumir turno, para la vacante del Registro de la propiedad de Peñaranda de Bracamonte.—Página 685.

Otras nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 695.

Ministerio de la Guerra:

Reales ordenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se indican las cantidades que depositaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 696.

Ministerio de Hacienda:

Real orden designando el Tribunal que bajo la presidencia del Ilmo. señor Interventor general de la Administración del Estado ha de actuar en los exámenes de oposiciones á plazas del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado.—Página 696.

Otra ídem el ídem que bajo la presidencia del Ilmo. señor Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino ha de actuar en los exámenes de oposición á plazas del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado.—Páginas 686 y 697.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se releve á los opo- sitores á la Cátedra de Piano del Conservatorio de la obligación que les impone la convocatoria de 10 de Junio último de acompañar á sus instancias la Memoria y el programa.—Página 697.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Rectificación al anuncio de los Registros de la propiedad de Vich, Monblanch, Huércal Overa, Vera, Infesto de Berbío y León, publicado en la GACETA del 20 del corriente.—Página 697.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 697.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la primera quincena actual.—Página 698.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 699.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Hospital de Caridad, instituido en Arcos de la Frontera.—Página 699.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos ofrece á los huérfanos civiles.—Página 700.

Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación á la Real orden inserta en la GACETA de 19 del corriente, anunciando concurso de plazas de Profesores numerarios, dotadas con sueldo de 3.000 pesetas.—Página 700.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Ayuntamiento de Vegas del Condado (León), Delegación de Hacienda de Coruña y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Junio del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el ídem id.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Estados demostrativos de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en España durante el mes de Julio del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 12 y 13,

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja
formulado por la Sala de gobierno de la
Audiencia Territorial de Granada contra
el Ingeniero Jefe de Montes del distrito
forestal de Almería, de los cuales re-
sulta:

Que el Procurador D. Cándido García
Herrera, en nombre de D. José Peralta
Jiménez, solicitó del Juzgado de primera
instancia de Sorbas, en escrito de fecha
20 de Junio de 1912 la formación del
oportuno expediente, por haber sido in-
vadidas las atribuciones de dicho Juzga-
do por la Jefatura de Montes del distrito
forestal de aquella provincia, aduciendo
como hechos en el mencionado escrito:

Que D. José Peralta Jiménez, dueño y
poseedor de su finca Ródenas, fué per-
turbado en la posesión de ella por el Al-
calde de Níjar, D. Francisco Pérez Var-
gas, ordenando en 16 de Junio de 1906 á
la Guardia Civil suspendiera el arranque
de esparto que por orden de aquél se
efectuaba en la finca, deteniendo á los
obreros que lo ejecutaban;

Que por ello se entabló demanda de
interdicto de retener contra Pérez Vargas;

Que en 7 de Marzo de 1907 recayó sen-
tencia, por la que el Juzgado de primera
instancia de Sorbas declaraba haber lu-
gar al interdicto, mandando mantener
en la posesión á Peralta, y que esta sen-
tencia fué confirmada por la Audiencia
del territorio en 16 de Julio de 1909, y
denegado por el Tribunal Supremo en 16
de Junio de 1910 el recurso de casación
interpuesto, quedó aquélla firme, y en 10
de Diciembre del mismo año se dió po-
sesión judicial á Peralta de su finca de
Ródenas con los linderos que constaban;

Que durante la tramitación del inter-
dicto se suscitó competencia por el Go-
bernador de la provincia, que fué re-
suelta por esta Presidencia por Real de-
creto de 24 de Septiembre de 1907, de-
clarando que no existiendo contienda de
competencia no había lugar á decidir-
la; y

Que por la Jefatura de Montes de la
provincia se había ordenado á los Guar-
das forestales y á la Guardia Civil del
puesto de Níjar que custodiasen los mon-
tes enclavados dentro de los límites de

la finca como públicos é implícase haga
aprovechamiento de sus productos don
José Peralta Jiménez, el que tiene á su
favor una sentencia firme de interdicto,
por la que fué amparado en la posesión
de la finca expresada.

Que al anterior escrito se acompañó
certificación comprensiva de la aludida
sentencia del Juzgado de 7 de Marzo de
1907; de la diligencia de 13 del mismo
mes y año, por la que en cumplimiento
de lo mandado en la sentencia se mantu-
vo á Peralta en la posesión de la finca
Ródenas, con arreglo á derecho y sin per-
juicio de tercero; del requerimiento que
en 16 del propio mes se hizo á D. Fran-
cisco Vargas para que en lo sucesivo se
abstuviese de ordenar autos que, como
los relatados en la demanda de interdic-
to, habían venido á perturbar al deman-
dante en la posesión de la finca citada,
igualmente que de otros que manifesta-
sen el mismo propósito, bajo apercibi-
miento de lo que con arreglo á derecho
correspondiese; y de la comunicación de
esta Presidencia, en que se expresaba que
por Real decreto de 26 de Septiembre del
expresado año se había resuelto que no
existiendo contienda de competencia no
había lugar á resolverla en la suscitada
entre el Gobernador de la provincia y la
Audiencia del territorio con motivo del
mencionado interdicto.

También se acompañó testimonio del
acta de posesión judicial de la finca, dada
en 10 de Diciembre de 1910 á D. José Pe-
ralta, en cumplimiento de la sentencia
dictada por la Audiencia en el interdicto,
resultando de dicha acta que se le dió
posesión de todos los terrenos enclava-
dos dentro de los linderos que en la reso-
lución que se cumplía se consignaban y
en el acta se expresan, consignándose así-
mismo en el acta que el Juzgado mandó
levantar los hitos que se encontraban
destruidos en los sitios Collado del Aire
y Cerro del Huallí.

Que á virtud del escrito del Procura-
dor García Herrera se instruyó en el
Juzgado expediente, del que forma parte
una comunicación del Ingeniero Jefe
del distrito forestal, en la que consi-
gna que la orden dada por dicha Jefatura
á la Guardia Civil y al personal de guar-
dería respecto al monte público Sierra
Alhamilla, de Níjar, es que vigile dicho
monte público, estando incluido en él
todo lo que se reintegró al Ayuntamien-
to de Níjar, en virtud de la Real orden de
20 de Enero de 1907; y

Que en cuanto á la propiedad particu-
lar de Peralta, ni de ningún propietario,
la Jefatura no había podido dar orden
alguna, por no ser asunto de la compe-
tencia del distrito.

Que del referido expediente forma tam-
bién parte una comunicación del Sargen-
to de la Guardia Civil del puesto de Ní-
jar, en la que éste transcribe otra del
primer Jefe de la Comandancia, que á

su vez le hace de la que le había dirigido
el Ingeniero de Montes del distrito, par-
ticipándole que dicho distrito, en cum-
plimiento de lo ordenado en la Real or-
den de 20 de Febrero de 1907, considera
como monte público todo el terreno
montuoso que tenía detentado D. José
Peralta, y consta en el acta que se levan-
tó en 12 y 13 de Marzo del mismo año, y
como consecuencia lo que hay dentro de
los linderos que en dicha acta se seña-
lan, es lo que debe vigilar la fuerza de su
mando, como asimismo la guardería
afecta al distrito, descontándose las tie-
rras de labor de la finca de Ródenas, que
está separado del monte público, y que
de esta comunicación debía dar traslado
al Juez de Sorbas, manifestándole que
con arreglo á dicha Real orden y acta de
lo que también le remitiría copia, la
fuerza del puesto de Níjar venía vigilan-
do los montes que hay dentro de los lin-
deros que se señalan en aquélla, como
pertenecientes al monte público del ex-
presado término.

A dicha comunicación se acompañó co-
pia del acta de la diligencia efectuada en
los días 12 y 13 de Marzo de 1907 por el
Ingeniero Jefe, Comisión de montes del
Ayuntamiento de Níjar y Regidor Síndi-
co del mismo, al objeto, según en dicha
carta se consigna, de dar cumplimiento
á la Real orden de 20 de Febrero ante-
rior, referente á reintegrar al Ayunta-
miento expresado de los terrenos mon-
tuosos detentados por D. José Peralta,
expresándose entre otros particulares en
dicha acta, que se destruyeron algunos
mejones que se encontraron dentro del
monte público, que se advirtieron intru-
siones de otros propietarios; y

Que reconocida toda la parte montuo-
sa, de la que se había incautado el Ayun-
tamiento, se aforaba en 1.000 hectáreas.

Que de las diligencias del mencionado
expediente forma parte la declaración de
un sobreguarda de montes, que manifes-
tó que como tal sobreguarda y encargado
de la vigilancia de los pertenecientes al
distrito de Níjar, tiene recibidas órdenes
de la Jefatura de la provincia para cus-
todiar los montes públicos pertenecien-
tes á dicho distrito, y que con respecto á
la finca llamada de Ródenas, custodia los
montes rescatados por el Ingeniero Jefe
del distrito que habían sido detentados
por D. José Peralta Jiménez.

Que elevado el expediente á la Audien-
cia Territorial de Granada, el Fiscal es-
timó procedente se completase reclaman-
do y uniendo al mismo certificado expe-
dido por el Registrador de la propiedad
de Sorbas, de la inscripción á favor del
recurrante de la finca de que se trataba.

Que de la descripción de la finca de
Ródenas que en relación á su inscripción
en el Registro se hace en la certificación
del Registrador de la propiedad, aparece
que dentro de los linderos de ella hay te-
rrenos montuosos.

Que hallándose el expediente en la Audiencia, remitió el Juzgado un escrito ante él presentado por el Procurador García Herrera, en que manifestaba que hacía unos días que por la Autoridad administrativa, ya fuese ésta el Ingeniero Jefe del distrito ó el Alcalde de Níjar, se habían dado órdenes, que se habían ejecutado, para que se arrancara el esparto que arralgaba en el monte comprendido dentro de los límites de la finca de Ródenas, llegando hasta el punto de constituir un depósito ó romana dentro de los mismos límites; un depósito ó romana en el que se entrega por los braceros el esparto que arrancan, y se les satisface el precio por un empleado del Ayuntamiento; hecho que ponía en conocimiento del Juzgado porque comprobaba de una manera clara y terminante la invasión de atribuciones de la Autoridad administrativa á la judicial.

Que emitido dictamen por el Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia, de conformidad con el mismo, y por sus propios fundamentos, acordó elevar al Gobierno el recurso de queja promovido por el Procurador García Herrera contra la Jefatura de Montes:

Que en el referido dictamen, aceptado sin adición alguna por la Audiencia, expone el Fiscal:

Que, á su juicio, basta la simple exposición de los hechos, y por eso se había detenido tanto en ello para poner de manifiesto la sinrazón del funcionario cuyas órdenes se habían motivado al dictarlas, llevado indudablemente de un exceso de celo, pues ello salta á la vista sin más que tener presentes las fechas de la posesión dada al Ayuntamiento por el citado funcionario y la que solemnemente se dió á D. José Peralta por el Juzgado en ejecución y cumplimiento de la sentencia firme dictada en el juicio de interdicto, ya que aquélla es de 12 de Marzo de 1907, y cinco días después por cierto de haberse dictado la sentencia de primera instancia, mientras que la última es de 10 de Diciembre de 1910; claro es, por consiguiente, que la primera no podía justificarse, y menos legitimarse, los actos realizados por la Jefatura de Montes, que por tal razón merecen la calificación de atentatorios á los derechos dominicales y posesorios del recurrente, tan claramente definidos y reconocidos por una sentencia firme, constituyendo una verdadera invasión de las atribuciones judiciales llevada á cabo por un funcionario del orden administrativo, que no puede explicarse ni aún por el desconocimiento, así como tampoco fundarse en disposiciones legales posteriores á ella ú órdenes de la Superioridad, puesto que no existe ninguna;

Que, por el contrario, el derecho á la posesión del recurrente Peralta, se manifiesta tan evidente, tan intangible para la Jefatura de Montes de la provincia de

Almería, como para todo el mundo, que sólo una exagerada comprensión ó una equivocada idea del alcance de las disposiciones de carácter administrativo, un excesivo celo, en una palabra, pueden explicar su conducta con posterioridad no ya á la sentencia firme, que debió contenerle en la transmisión á sus subordinados de órdenes que lo contrariaran, sino á la incoación del interdicto de retener á que aquélla puso término, porque ya pudo constarle, ya le constaba desde entonces, que la Administración, á quien él representaba, reconocía en el recurrente el derecho á la posesión de la finca, en el mero hecho de declarar no haber lugar á decidir la competencia suscitada, dejando así expedita la acción de los Tribunales de Justicia;

Que fué, pues, más allá el susodicho funcionario que el orden á quien representaba, y fué, en tal concepto, contra sus propios actos;

Que aun cabría suponer que los actos que motivaban el recurso se debían á alguna confusión ó indeterminación en cuanto á las fincas cuya posesión se ha pretendido que pertenecen al Estado en concepto de montes comunales, si los trozos ó terrenos montuosos á que tal nombre se da en el acta de posesión dada al Ayuntamiento por el Ingeniero Jefe, se hallaran situados en los límites de la propiedad del recurrente, pero tampoco esa confusión es posible, porque los citados terrenos están enclavados en diversos lugares de la finca de que el último es dueño y en cuya legítima posesión se halla, pero dentro de los linderos de ella y apartados á la vez de los mismos de forma tal, que no puede dejar lugar á duda alguna, y así se demostraba por la minuciosa relación hecha al principio del dictamen;

Que la duda, en caso de haberla, pudo llegar hasta el momento en que la sentencia que puso término al interdicto declaró que la posesión correspondía al demandante Peralta en toda la finca titulada Ródenas, compuesta de diversas clases de terrenos laborables y montuosos y comprendida dentro de los linderos que se expresaban en la demanda, que son los mismos á que en el dictamen se dejaba hecha referencia, y los mismos también con que aparece inscrita la mencionada finca en el Registro de la propiedad;

Que la duda, por consiguiente, después de la sentencia era imposible;

Que, en resumen, los hechos que se justificaban en el expediente eran los que á continuación se expresaban;

Que esto sentado, no era necesario para evidenciar la invasión del funcionario administrativo, á la vez que el derecho del recurrente, la cita de las disposiciones legales y resoluciones de los Tribunales que abonan el derecho de éste, bastando consignar que desde el artículo 10

de la Constitución de la Monarquía hasta los artículos 438, 441 y 446 del Código Civil, lo mismo que los Reales decretos de 15 de Mayo de 1890, 20 de Noviembre de 1896 y 13 de Mayo de 1903, que cita dicho recurrente, y singularmente esta última resolución, dictada en un caso del todo semejante por tratarse de posesión declarada en interdicto, estableciendo además ser jurisprudencia constante que del mismo modo que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en pleitos fenecidos por sentencia ejecutoria, por iguales razones deben abstenerse de dictar disposiciones que impidan la ejecución de aquéllas ó entorpezcan de cualquier modo la acción de los Tribunales todas le son favorables, y

Que en atención á lo expuesto, y entendiéndose el Fiscal que era manifiesta la invasión de atribuciones del Jefe de Montes, que tendía á entorpecer y entorpecía la acción de los Tribunales oponiéndose á la ejecución de una sentencia firme, y entendiéndose asimismo que el recurrente había dado cumplimiento á lo que dispone el artículo 118 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, era de dictamen que la Sala de gobierno podía acordar se elevase al Gobierno el correspondiente recurso de queja.

Que elevado el recurso al Gobierno, ha informado el Ingeniero Jefe del distrito forestal de Almería que siempre y en todas las ocasiones ha tenido muy en cuenta el no perturbar á los propietarios en la quieta y pacífica posesión de las fincas que legítimamente les correspondan;

Que dicha Jefatura no cree haber cometido extralimitación ninguna al dar el más exacto cumplimiento á lo prevenido en la Real orden dictada en 20 de Febrero de 1907, en la cual la Superioridad resolvió, teniendo en cuenta los antecedentes que en el Archivo del distrito había y las certificaciones expedidas por la Alcaldía de Níjar, de los terrenos que habían sido detentados y sobre los cuales no podía alegar Peralta tener dominio ninguno, puesto que no pudo presentar documentos con los cuales la pudiera acreditar, y en cambio el Ayuntamiento demostró sobradamente el dominio que el común de vecinos tenía en los referidos terrenos comunales;

Que por si no fuera bastante la Real orden citada, remitió la dictada en 31 de Marzo de 1908, y además una instancia que en 31 de Julio de 1906 dirigió Peralta al Gobernador de la provincia, la cual llevaba al margen el decreto de dicha Autoridad, en que se disponía que se ordenase al primer Jefe de la Guardia Civil que por la fuerza de su mando del puesto de Níjar se amparase al referido Peralta en la cogida de espartos en el cerro del Huafí;

Que esta instancia y decreto marginal dió origen á la nota que la Jefatura puo

á la firma del Gobernador en 8 de Agosto del mismo año, en que á la vez que se ordenaba á la Guardia Civil que amparase los derechos de Peralta en su propiedad particular, se le ordenaba que impidiera que se cogiera por el mismo esparto en el cerro del Hualf, perteneciente á los montes públicos de Níjar, siendo firmada la nota de conformidad con lo propuesto; y

Que como había expuesto, se veía demostrado que el distrito había respetado siempre la propiedad particular denominada Ródenas, pero en cambio no había consentido ni consentía que el mencionado Peralta, presentando la cuestión de un modo muy distinto del que en realidad tenía, se apoderase de terrenos del monte público que nunca le han pertenecido, como se demostraba claramente en la Real orden de 20 de Febrero.

Que de los antecedentes elevados por el Ingeniero Jefe del Ministerio de Fomento, resulta que el monte Sierra Alhamilla figura en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública en el número 44 y fué declarado en estado de deslinde:

Que al remitir á esta Presidencia los documentos que le habían sido elevados por el expresado Ingeniero, expresa el Ministerio de Fomento que por virtud de estos documentos justifica cumplidamente dicho funcionario su gestión en el asunto que ha motivado el recurso de queja, debiendo significar el Ministerio á esta Presidencia que hasta tanto se practique el deslinde administrativo del monte Sierra Alhamilla, en el que se hallan enclavados los terrenos cuya posesión se ha reconocido por los Tribunales á favor de Peralta, no quedarán claramente definidos los linderos que deben asignarse á dichos terrenos, siendo esta indeterminación la que da origen á cuestiones como la de que se trata, razón por la cual, y para poner término á ellas, se había dispuesto por Real orden de 1.º de Enero de 1913 que se proceda á la mayor brevedad posible al deslinde del citado monte:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que dice:

«La inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna su pertenencia»:

Visto el artículo 10 del mismo Real decreto, que establece, mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos ó las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamación alguna.

La posesión se acredita por la inclu-

sión del monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, á tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º:

Visto el artículo 290 de dicha ley, que dice:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja, que elevarán al Gobierno, facultad que el párrafo 2.º del artículo 118 de la ley de Enjuiciamiento Civil otorga en esta forma á los Jueces y Tribunales.

»Sin embargo, podrán sostener la jurisdicción y atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren, reclamando contra las invasiones de dichas Autoridades por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de Almería, con motivo de las órdenes dadas por éste respecto de ciertos terrenos montuosos enclavados dentro de los límites de la finca llamada de Ródenas, de que se dió posesión judicial á D. José Peralta Jiménez, á virtud de la sentencia firme que recayó en el interdicto de retener que promovió dicho interesado contra el Alcalde del Ayuntamiento de Níjar.

2.º Que los recursos de queja se conceden á los Tribunales para que sostengan sus atribuciones contra los excesos ó invasiones de las Autoridades administrativas, razón por la cual es preciso, para decidir acerca de la procedencia del promovido por la Audiencia de Granada, examinar si las atribuciones de la jurisdicción ordinaria han sufrido merma por efecto de excesos ó invasiones de la Administración.

3.º Que limitada la competencia de los Tribunales y Jueces en los juicios civiles y criminales á juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, cesan sus atribuciones y no pueden, por tanto, ser invadidas desde el momento en que se ha llevado á cabo la ejecución de la sentencia recaída en un negocio de que hayan entendido.

4.º Que por tratarse de terrenos que la Administración supone forman parte del monte Sierra Alhamilla, comprendido en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública y hallarse dicho monte en estado de deslinde, no pueda estimarse que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al dictar, interpretando la Real orden de 20 de Febrero de 1908, disposiciones relativas á dichos terrenos, haya cometido exceso.

5.º Que la sentencia recaída en un interdicto no es obstáculo á que la posesión de un monte comprendido en el Catálo-

go de los exceptuados de la desamortización y declarado en estado de deslinde, se mantenga á favor de la entidad á quien dicho Catálogo asigna su pertenencia, tanto porque la inclusión del monte en el referido Catálogo acredita la posesión á favor de dicha entidad, y el Gobierno y los Gobernadores deben mantenerla en ella mientras no sea vencido en el competente juicio de propiedad, disposición que, por tanto, no reconoce eficacia á este efecto al interdicto, como por ser de la competencia de las Autoridades administrativas las cuestiones posesorias relativas á los montes declarados en estado de deslinde.

6.º Que la sentencia de interdicto sólo resuelve la cuestión de posesión; y respecto de la que en sentencia de esa índole se declara tiene carácter preferente, cuando de montes incluidos en el Catálogo se trata, la posesión que se acredita por dicha inclusión á favor de la entidad á quien en el mismo se asigna su pertenencia.

7.º Que no concurren en el caso de que se trata ninguna de las dos circunstancias necesarias para que proceda el recurso de queja, puesto que los actos del Ingeniero Jefe, contra quien va dirigido el formulado por la Audiencia de Granada, ni afectan á las atribuciones de los Tribunales de justicia, ni resulta que constituyan exceso; y

8.º Que los recursos de queja tienen por objeto mantener incólumes las atribuciones de los Tribunales, pero no garantizar los derechos de los particulares, á los cuales conceden otros medios las disposiciones administrativas y del orden civil para la defensa de los que estimen correspondientes, y la resolución de este recurso en nada afecta á que D. José Peralta Jiménez pueda utilizar los medios que las indicadas disposiciones le otorgan.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez de instrucción de Borjas Blancas, de los cuales resulta:

Que son fecha 27 de Diciembre de 1912, D. Antonio Cornadó Olivé y otros vecinos de Vilorell presentaron ante dicho Juzgado un escrito, manifestando que como agraviados en el reparto de Consumos últimamente confeccionado, por haberseles aumentado la cuota que pagaban, denunciaban los hechos siguientes

Que los cupos de Consumos de los años 1911 y 1912 del referido pueblo eran exactamente iguales, no obstante lo cual, los Peritos repartidores, José Ballesté y Joaquín Serra, que figuraban en el reparto de 1911, el primero con la cuota de 100 pesetas y el segundo con la de 18, se han asignado en el reparto de 1912 las cantidades de 48 pesetas y 14, respectivamente;

Que en el de 1911 aparecían contribuyendo por Consumos los herederos de Mariana Guasch con la cifra de 210 pesetas, no figurando en el de 1912;

Que el Administrador de los bienes de estos herederos es el Alcalde Presidente de la Junta repartidora, Miguel Arbós, quien si bien por haber acumulado á su cuota la correspondiente á dichos herederos, aparece con aumento en el reparto de 1912, comparado con el anterior, no pagará, sin embargo, la cantidad que en el de 1911 representaban ambas cuotas, quedando por consiguiente rebajada la cantidad total recaudable por los dos expresados conceptos; y

Que como tales hechos se hallan comprendidos en el artículo 198 de la ley Municipal, solicitan que se proceda á la incoación del oportuno sumario:

Que hallándose el Juzgado instruyendo la correspondiente causa criminal, el Gobernador de Lérida, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, lo requirió de inhibición, fundándose:

En que á la Administración corresponden de resolver como cuestión previa si en la imposición de la cuota ó exacción de la misma se han guardado las formalidades legales, dependiendo de su resolución que los hechos denunciados puedan ó no constituir delito; y

En que se está en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden promover competencia en causa criminal, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Cita también el Gobernador en su oficio de requerimiento al extractar la instancia del Alcalde en que solicita la interposición de la competencia, los artículos 181 y 198 de la ley Municipal, el 4.º de la ley Orgánica del Poder judicial y varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que los denunciados no han probado disminución de riqueza que justifique la rebaja de cuotas con relación á las señaladas en el año anterior;

Que aparece justificado que dichos denunciados han formado parte de la Junta repartidora, y que el cupo era igual en uno y otro año;

Que no se trata de una reclamación contra el reparto de Consumos, sino del ejercicio de la acción que á todo vecino ó hacendado reconoce el artículo 198 de la ley Municipal para perseguir crimi-

nalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que se hubieren hecho culpables de fraude ó exacción ilegal; y

Que tratándose de la apreciación de si los hechos denunciados son ó no constitutivos de delito, no ofrese duda alguna que la Autoridad judicial es la única competente para conocerlos y corregirlos en su caso, sin que proceda la sustitución previa administrativa alegada por el requirente.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, con arreglo al que:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente Ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. Antonio Cernadó y otros vecinos de Vilorell contra el Presidente de la Junta repartidora del impuesto de Consumos, por el hecho de haberse rebajado los denunciados en el reparto de 1912 la cuota que pagaban con relación al reparto anterior, habiéndose injustificadamente aumentado la que correspondía á los denunciados.

2.º Que la rebaja de las cuotas con que debían contribuir los individuos de la Junta repartidora y el injustificado aumento de las que correspondían á los denunciados pudieran constituir un delito de fraude, cuya persecución corres-

ponde á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 198 de la ley Municipal antes citado.

3.º Que dicho artículo concede acción á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente ante dichos Tribunales á los Alcaldes, Concejales y asociados que se hubieren hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, precepto que sería ocioso y no tendría significación alguna si se interpretara en el sentido de que tal acción criminal tuviera que ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa.

4.º Que la circunstancia de que según en la denuncia se expresa, algunos de los denunciados desempeñaran el cargo de Peritos repartidores, cargo únicamente reconocido en el Reglamento de 16 de Junio de 1885, puesto que en el vigente de 11 de Octubre de 1898 nada se consigna respecto á tales nombramientos, no excluye la aplicación en el presente caso del citado artículo de la ley Municipal toda vez que según tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Octubre de 1888, no cabe establecer diferencia alguna para tales efectos entre los asociados y los repartidores, porque lo mismo unos que otros están llamados en cada caso al desempeño de las funciones á que el mencionado artículo se refiere; y

5.º Que no estando reservado el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos, ni existiendo cuestión ninguna previa que la Administración deba resolver, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Manuel Fernández de la Vega, que desempeña igual cargo en la de Burgos.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Manuel de la Torre y Quizá, que desempeña igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. Ricardo Pérez Gironés.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Almería á D. José García Plaza, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Enrique Polo de Lara, que desempeña igual cargo en la de Cáceres.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cáceres á D. Alfonso de Rojas, que desempeña igual cargo en la de León.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. José García Guerrero, ex Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 5 de Mayo último, dictado para reorganizar las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza, dispuso que la municipal de Madrid tuviera la organización y las atribuciones que el Gobierno considerara convenientes, según el estado de las Escuelas y las necesidades de la población, de conformidad con el artículo 291 de la ley de 9 de Septiembre de 1857; y el Ministro que suscribe considera que ha llegado el momento de acometer la reforma de la citada Junta municipal, no tan sólo para cumplir el indicado precepto, sino también para poner término á la situación cada vez más difícil en que se encuentra la primera enseñanza de esta Corte, acaso porque entre las Autoridades encargadas de fomentarla y dirigirla no exista aquella conveniente inteligencia que produce siempre el claro deslinde de atribuciones.

Conoce el Ministro que suscribe por propia experiencia, adquirida durante el tiempo que desempeñó el cargo de Delegado regio de primera enseñanza de Madrid, la importancia de la misión á éste confiada, y estima, por consiguiente, de absoluta necesidad mantener el expresado cargo, pero no con el carácter de Presidente de la Junta municipal que hoy tiene, sino con el de Representante del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y en tal concepto, robustecida su Autoridad con todas aquellas atribuciones que la práctica ha señalado precisas para el mejor desenvolvimiento de sus iniciativas y más útil dirección de sus actividades en bien de la enseñanza.

A este intento se confía al Delegado regio la alta inspección de las Escuelas, tanto nacionales dependientes de este Ministerio, como de las voluntarias sostenidas por el Ayuntamiento, y la facultad de organizar la enseñanza y de resolver cuantos asuntos afectan al buen servicio de la misma, sin las limitaciones ni los obstáculos que á veces suponía la obligada necesidad de someterlos al conocimiento y acuerdo de la Junta, con retraso para su tramitación.

En cambio dejará de conocer de todas aquellas cuestiones que tengan carácter económico municipal, tales como la de la contratación de los edificios destinados á Escuelas y pago de los alquileres correspondientes, las cuales pasan á ser de la exclusiva competencia de la Junta municipal, á quien se atribuye la representación del Ayuntamiento en los asuntos de la enseñanza.

Esta independencia de funciones no ha de privar, sin embargo, á la Junta de tener en las Escuelas la necesaria y legíti-

ma intervención para juzgar sus progresos, pues aparte las facultades privativas de carácter económico municipal que se le conceden, encomiéndasele también presidir los exámenes que acuerde la Delegación regia y organizar concursos, fiestas, excursiones y exposiciones escolares que contribuyan á la cultura de los niños y sean estímulos que favorezcan el amor de todos á la Escuela.

Constituye hace tiempo legítima aspiración del Ayuntamiento de Madrid el deseo de ampliar la enseñanza, creando Escuelas de carácter municipal y dotándolas libremente del personal necesario para su servicio, con el fin de satisfacer mejor la exigencias de su creciente población escolar. No encuentra el Ministro que suscribe razón alguna para limitar el ejercicio de tan laudable iniciativa, mucho menos tratándose del Ayuntamiento de Madrid que en toda ocasión cumplió con exactitud sus obligaciones de enseñanza, sosteniendo además admirablemente dotados establecimientos de tanta importancia como el Real Colegio de San Ildefonso, las Escuelas de la Paloma y las de Sordo-Mudos y Ciegos. Y esto, unido á que los Municipios sólo vienen obligados á satisfacer al Tesoro el importe de las obligaciones que por el referido concepto tenían á su cargo en 31 de Diciembre de 1901, y, por tanto, que cualquier otro aumento que el de Madrid voluntariamente se imponga representará un esfuerzo digno de aplauso, que ha de ser provechoso para la educación pública, afirma mi propósito de respetar aquellas iniciativas y aun favorecerlas, facilitando así al Ayuntamiento el ejercicio del derecho que como persona jurídica le corresponde de establecer Centros de enseñanza, y el cumplimiento del deber que la ley Municipal le impone de fomentar la cultura de sus administrados.

Ahora bien; este Ministerio, velando por los altos intereses de la educación nacional que le están confiados, limita, sin embargo, ese derecho en cuanto afecta á punto tan esencial como el de las materias, programas y textos que han de ser objeto de la enseñanza en aquellas Escuelas, y se reserva definir el carácter de las mismas para evitar toda confusión con las Nacionales, así como los derechos de los Maestros á quienes se confían, medios únicos de armonizar el interés municipal con el del Estado.

De este modo, al satisfacer las aspiraciones del Ayuntamiento de Madrid, se le dan medios para continuar su obra de cultura, digna de las mayores alabanzas si se tiene en cuenta el sacrificio económico que ha de representar para un Municipio de tan escasos recursos como lo es el de esta Corte.

Y con el fin de que en la citada empresa, que ha de realizarse bajo la dirección y vigilancia de la Junta Municipal de Primera Enseñanza, pueda intervenir el

Ayuntamiento de un modo más amplio y directo, se confiere al Alcalde la presidencia de dicha Junta, y se da en ella también representación á mayor número de Concejales, respetando algunos de los antiguos elementos que la constituyen y suprimiendo otros que, aun siendo estimable su cooperación, no es ahora necesaria, dado el carácter administrativo á que en lo sucesivo quedarán reducidas las principales funciones de la Junta.

Las cuestiones, asimismo, de verdadero interés se resuelven también en este Decreto. Refiérese la primera á la inspección de la enseñanza en las Escuelas, y la segunda á determinar el alcance del artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y, en su virtud, la obligación municipal con respecto á la indemnización pecuniaria que para cada habitación deban percibir los Maestros consortes.

En efecto, no era conveniente mantener la dualidad provocada por la existencia de Inspectores municipales de Primera Enseñanza, investidos desde hace largo tiempo de todas las facultades inherentes á su cargo en punto á visitar Escuelas y estar en comunicación directa y subordinada con la Delegación regia, y la de aquellos otros de carácter profesional y provincial á quienes el Real decreto de 5 de Mayo último confirió el ejercicio de iguales funciones y tan amplias facultades, que algunas de las del Delegado regio quedaban obsoletas y casi anuladas.

No tuvo, seguramente, tal propósito la aludida disposición, ni tampoco el de desconocer los derechos de los citados Inspectores municipales, expresamente reconocidos en la regla 2.ª de las transitorias de dicho Real decreto; pero es el caso, que el celo de todos en el cumplimiento de sus deberes respectivos, ha originado ya conflictos de atribuciones entre los citados funcionarios, que es urgente solucionar por el bien mismo de la enseñanza. A tal fin, el Ministro que suscribe, considera preciso restablecer en la plenitud de sus funciones á los Inspectores municipales de primera enseñanza de Madrid, sin perjuicio de utilizar también los servicios del Inspector Jefe de los profesionales de la provincia, en todos aquellos casos que el Delegado regio considere necesario su consejo ó informe y aun su presencia en las Escuelas, para realizar las visitas extraordinarias que las circunstancias exijan, juzgando que de esta suerte se deja á salvo el derecho de todos, se puntualiza la misión propia de cada uno de los citados funcionarios, y se les habilita para realizarla en términos que la autoridad que debe acompañarle en su ejercicio no pueda ser discutida con merma de sus propios prestigio.

Se refiere, como queda dicho, la segunda de las citadas cuestiones, á la indemnización pecuniaria á que tienen derecho

los Maestros cuando no se les facilita la casa habitación que han de vivir; y no hallándose establecida la regla fija para determinar la cuantía de aquella indemnización, se ha encomendado á la Junta municipal la facultad de señalarla, de acuerdo con el Delegado regio, teniendo en cuenta cuando se trate de Maestros consortes, que no ha de ser la equivalente á la que pudieran disfrutar dos Maestros distintos, pues este supondría también la existencia de dos familias, sino á la que habia de responder á uno solo, toda vez que éste y no otro fué el verdadera espíritu que informó el artículo 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, al conceder á los Maestros el derecho de casa habitación para sí y su familia, por que no pudo sospechar la existencia en el mismo pueblo de Maestros consortes que vivieran separados, y, por tanto, con la necesidad de ocupar casas distintas para su particular vivienda.

Fundado, pues, en todas las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. la reforma de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid, á que se refiere el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Septiembre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DELEGACIÓN REGIA DE PRIMERA ENSEÑANZA.—SUS ATRIBUCIONES Y SUS DEBERES.

Artículo 1.º Queda subsistente el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Madrid, creado por Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, con las atribuciones y deberes que determinan los siguientes artículos.

Art. 2.º El Delegado regio será el Jefe Superior de la enseñanza primaria de las Escuelas de Madrid, y estará á las inmediatas órdenes del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Corresponde al Delegado regio:

1.º El gobierno, dirección y régimen de la enseñanza en las Escuelas nacionales de Madrid, bajo su exclusiva y personal iniciativa y responsabilidad, sin otra limitación que la impuesta por las leyes y disposiciones vigentes, en relación con los nombramientos, traslados y ascensos de los Maestros y demás derechos que puedan afectar á los mismos.

2.º La alta inspección de las Escuelas

de carácter voluntario creadas y sostenidas por el Ayuntamiento, tanto en lo relativo á programas y textos de enseñanza, cuanto á la educación física y moral de los niños que á ellas concurren.

3.º Gestionar la creación de nuevas Escuelas graduadas nacionales de niños y de niñas, y organizar en las unitarias que existan la graduación de la Enseñanza, previo el dictamen de la Inspección y de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y disposiciones complementarias.

4.º Excitar el celo de las Autoridades gubernativas y judiciales, á fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 7.º y 8.º de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal, y promover, en su caso, las acciones que correspondan para que sean corregidos y castigados los contraventores de dichos preceptos legales.

5.º Recabar de la Junta municipal de primera enseñanza, como Corporación consultiva, de cada uno de sus Vocales individualmente y de los Inspectores profesionales y municipales de las Escuelas de Madrid, los informes que estime necesarios para el buen servicio de la enseñanza.

6.º Describir la tramitación de los asuntos y expedientes que no la tengan señalada en los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

7.º Acordar ó proponer, en su caso, al Ministerio, las recompensas á que se hayan hecho acreedores los Maestros y demás personas por su celo en pro de la enseñanza, y otorgar á los alumnos de las Escuelas de Madrid y á los padres pobres de los mismos que más se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que pueda disponer al efecto.

8.º Proponer para plazas de nueva creación, ó para las que vaguen de las existentes, los empleados y dependientes á sus órdenes cuyo nombramiento no esté sujeto á leyes y disposiciones especiales.

9.º Disponer lo necesario para que los Maestros de las Escuelas nacionales, excepción hecha de las de párvulos, hagan mensualmente una calificación de la asistencia, aplicación, adelantos y comportamiento de sus alumnos y la comuniquen á los padres y encargados de los mismos, en forma que conste siempre el cumplimiento de esta obligación que se les impone.

10.º Ordenar que los Maestros que no tengan local escolar cumplan sus deberes profesionales, bien encargándoles de una Sección de aquellas Escuelas cuya matrícula sea muy numerosa, bien estableciendo el turno en la forma que dispuso la Delegación regia en sus circulares de 12 de Enero y 10 de Febrero de 1903; y

11. Adoptar, en suma, cuantos acuerdos y resoluciones le sugiera su celo en pro del buen gobierno y dirección de las Escuelas nacionales, dando cuenta al Ministerio de sus acuerdos para su aprobación.

Art. 4.º Podrá igualmente el Delegado regio inspeccionar por sí mismo, cuando lo estime necesario, las Escuelas privadas y las de Patronato de Primera enseñanza, reciban ó no auxilios ó subvenciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, dando cuenta del resultado de su visita al Ministerio y proponiendo, en su caso, al propio tiempo las medidas más convenientes para corregir las deficiencias observadas y las correcciones á que dieren lugar ó las recompensas que merezcan el celo de los Maestros y la cultura y aplicación de sus alumnos.

Art. 5.º En las Escuelas nacionales y en las voluntarias que acuerde crear ó tenga ya creadas el Ayuntamiento, deberá explicarse á los alumnos una lección semanal, por lo menos, de los derechos y deberes del ciudadano en relación con las Ordenanzas municipales de Madrid, en la forma que determinó la circular de 27 de Diciembre de 1902, de la Delegación regia.

Se abrirá por el Delegado regio un concurso para adoptar como texto de lectura en las citadas Escuelas una obra en que mejor se trate y exponga con claridad y sencillez, á juicio de un Jurado, cuanto se relacione con la vida municipal de Madrid, modo de funcionar su Ayuntamiento, régimen de los servicios municipales, propiedades y recursos de la villa, noticias históricas y geográficas de la misma, sus principales industrias, comercio y fabricación y disposiciones de las Ordenanzas municipales que deben ser conocidas desde la primera edad, como base de la disciplina y de la cultura social.

Al autor de la obra que resulte elegida se le concederá, á título de premio, el privilegio de texto único y obligatorio en las Escuelas de Madrid, durante cinco años.

Formarán el Jurado para el examen de las obras que se presentan á concurso y resolución del mismo, los Inspectores profesionales y municipales de Madrid y un Maestro y una Maestra de las Escuelas nacionales, elegidos por sus compañeros, bajo la presidencia del Delegado regio.

Art. 6.º El Delegado regio podrá conceder á los Maestros de las Escuelas nacionales hasta quince días de permiso por motivos de salud ó para asuntos propios, siempre que sus cargos queden bien atendidos por personas que ostenten el debido título profesional, y previa la formación de expediente que deberá informar el Inspector á quien esté confiado el distrito á que corresponda la Escuela.

Art. 7.º Corresponde al Delegado regio conceder á los Maestros nacionales su traslado á otras Escuelas de Madrid, vacantes y no anunciadas para su provisión, previo el concurso á que se refiere el número 5.º del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, y con arreglo á las condiciones que para el mismo se determinan en los apartados C y siguientes de la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Junio último.

Art. 8.º Serán facultades propias de la Delegación regia determinar el turno para el servicio de las Escuelas nacionales nocturnas de adultos y de adultas, debiendo establecer riguroso orden de rotación para que todos los maestros disfruten los beneficios que pueda proporcionarles este servicio, y dando preferencia, en el caso de voluntaria renuncia de aquel á quien pueda corresponderle, á los Maestros que perciban menor sueldo legal.

Art. 9.º El Delegado regio podrá imponer á los Maestros, según la importancia de la falta, las correcciones disciplinarias de amonestación privada ó pública, apercibimiento y suspensión de sueldo por uno á cinco días.

Por causas graves, podrá acordar la suspensión de empleo y medio sueldo, dando inmediata cuenta al Ministerio y promoviendo el oportuno expediente gubernativo en el que será oído el interesado.

Iguales facultades disciplinarias tendrá por lo que se refiere al Secretario de la Delegación y demás empleados y dependientes que se encuentren á sus inmediatas órdenes.

También podrá acordar el traslado de los Maestros á otras Escuelas nacionales con carácter disciplinario, pero en este caso, será oído el interesado y consultado el parecer de la Junta municipal de Primera enseñanza.

Art. 10. El Delegado regio fijará las horas de clase en las Escuelas, distando, además, cuantas disposiciones crea convenientes respecto á paseos escolares y demás medios educativos que contribuyan al progreso de la enseñanza.

Art. 11. La Delegación regia redactará todos los años y remitirá al Ministerio de Instrucción Pública dentro de la segunda quincena del mes de Enero, una Memoria de sus trabajos en la que se exprese el estado de la enseñanza y los medios más adecuados que deben adoptarse para el mejoramiento de la misma.

Art. 12. La Delegación regia, como representante del Ministerio de Instrucción Pública y encargada de la alta inspección y gobierno de la primera enseñanza en Madrid, tendrá sus oficinas en local adecuado de dicho Ministerio, con el personal y material de que dispone en la actualidad.

Art. 13. Se señala para gastos de representación del Delegado regio de pri-

mera enseñanza de Madrid la suma de 7.500 pesetas anuales, que serán incluidas por el Ayuntamiento en sus presupuestos hasta que sean consignadas en el del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA DELEGACIÓN REGIA

Art. 14. A las inmediatas órdenes del Delegado regio habrá un Secretario encargado de cumplir cuantos servicios encomiendan las Leyes y Reglamentos vigentes á los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza (con las naturales variaciones que implica su distinta organización), así como las disposiciones superiores referentes al servicio económico de las Escuelas nacionales y al de Contabilidad de los fondos de la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio y demás obligaciones que le señale el Delegado regio, compatibles con aquellos servicios.

Art. 15. Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Delegación regia el actual de la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, con el sueldo y demás derechos que tenga reconocidos por las vigentes disposiciones. En caso de vacante, el referido cargo se proveerá por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes con arreglo á la legislación aplicable para la provisión de las plazas de Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Art. 16. El personal de la Secretaría de la Delegación será el mismo que actualmente presta sus servicios en las oficinas de la Junta municipal de Primera enseñanza, y continuará formando parte integrante del primer grupo de la plantilla de los empleados del Ayuntamiento de Madrid, á cargo del cual correrá el pago de sus haberes, así como los del Secretario, con arreglo á los que tengan asignados en los presupuestos municipales.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE ESCUELAS, SUS DEBERES Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 17. Mientras el Ayuntamiento de Madrid mantenga en sus presupuestos la dotación de los actuales Inspectores municipales de Escuelas, éstos desempeñarán su cargo á las inmediatas órdenes de la Delegación regia, con arreglo á las instrucciones que determinan los siguientes artículos.

Art. 18. Los Inspectores municipales de Primera enseñanza de Madrid, deberán practicar todos los meses una visita á las Escuelas de niños, remitiendo al Delegado regio el día primero del mes siguiente al de la visita el informe en que se haga constar la matrícula y número de alumnos asistentes por término medio á

las Escuelas, el estado de la enseñanza en las mismas y cuantos antecedentes sean precisos para formar el debido juicio acerca de su desenvolvimiento.

La Inspectora municipal practicará en la misma forma la visita á las Escuelas de niñas y de párvulos, pero cada dos meses, en razón á tener á su cargo mayor número de Escuelas que los Inspectores.

Durante la temporada en que funcionan las Escuelas nocturnas de adultos la visita á las mismas se realizará cada quince días, y en el último del mes los Inspectores comunicarán de oficio al Delegado regio el término medio de la asistencia escolar á las clases y el de los alumnos concurrentes á ella en la noche de la visita.

Art. 19. El Delegado regio podrá disponer, cuando lo juzgue conveniente, que el Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid visite las Escuelas nacionales y municipales con carácter extraordinario y le informe del resultado de su inspección.

Art. 20. Quedan reservadas al Inspector Jefe de los profesionales de la provincia de Madrid, en cuanto no se opongan á las privativas del Delegado regio, las atribuciones que le concede á los de su clase los números 2.º, 6.º, 7.º, 9.º y 10 del artículo 19 del Real decreto de 5 de Mayo de este año, en cuanto afecta á las Escuelas nacionales de Madrid, sin otra modificación que la de dar cuenta inmediata de sus trabajos ó informes á la Delegación regia para que ésta los eleve á la Superioridad en los casos en que proceda, quedando subsistentes todas las atribuciones y deberes que el expresado Real decreto y Real orden de 23 de Junio último imponen á dicho funcionario, en relación con las demás Escuelas de la provincia.

Art. 21. El cargo de Inspector ó Inspectora municipal es incompatible con cualquier otro de carácter oficial ó particular durante las horas de clase en las Escuelas, sin que en ningún caso puedan dedicarse á dar lecciones ni á figurar como Directores ni Profesores de Colegios de enseñanza.

Art. 22. En la primera quincena de cada mes reunirá el Delegado regio al Inspector Jefe de la provincia de Madrid, ó á quien lo sustituya, y á los Inspectores ó Inspectora municipales de primera enseñanza, con el fin de examinar los informes mensuales de visita á que se refiere el artículo 18 de este Decreto, y proponer en su vista lo más procedente para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 23. De estas reuniones se levantará el acta correspondiente por el Secretario de la Delegación regia, la cual adoptará las medidas que estime necesarias, en relación con los asuntos tratados en ellas, en los casos que sean de su exclusiva competencia.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

DE LA JUNTA MUNICIPAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 24. La Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid se compondrá de los individuos siguientes:

1.º Alcalde del Ayuntamiento, Presidente.

2.º Presidente de la Sección primera del Real Consejo de Instrucción Pública, Vicepresidente.

3.º Dos Tenientes de Alcalde, designados por el Alcalde.

4.º Dos Concejales, designados por el Ayuntamiento, los cuales deberán poseer necesariamente un título académico, ó tener una reputación literaria notoria ó indudable.

5.º Un padre y una madre de familia, cuyos hijos asistan á las Escuelas nacionales de Madrid, y no sean propietarios ni administradores de locales alquilados al Ayuntamiento, con destino á Centros de enseñanza.

6.º Un Arquitecto municipal.

7.º Un Letrado consistorial.

8.º Un médico escolar.

9.º El Jefe del Laboratorio Municipal.

Los padres de familia, el Arquitecto municipal, el Letrado consistorial y el Médico escolar, serán nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta en terna del Alcalde.

Art. 25. Actuará de Secretario de esta Junta, sin voto, el Jefe del Negociado de la Comisión de enseñanza del Ayuntamiento de Madrid, sin otros derechos que los que actualmente le estén reconocidos como empleado municipal en el cargo que desempeña.

Art. 26. El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y obligatorio una vez tomada posesión del mismo. Durará cuatro años, pudiendo ser reelegido; y el tiempo de desempeño efectivo, con asistencia á más de las dos terceras partes del número total de sesiones celebradas por la Junta, se computará como mérito especial para el ingreso en la Orden Civil de Alfonso XII.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA

Art. 27. Corresponde á la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid:

1.º El gobierno, dirección y régimen de cuantos establecimientos docentes de carácter municipal y voluntario tenga creados ó cree el Ayuntamiento, á su propuesta, en lo sucesivo.

2.º Examinar, discutir y acordar todo lo relacionado con los edificios destinados á Escuelas nacionales, y hacer las gestiones necesarias para la adquisición, tanto en propiedad como en arrendamiento,

de los locales que han de ocupar las citadas Escuelas, y aprobar los contratos respectivos, los cuales no podrán ultimarse sin que preceda el dictamen favorable de la Inspección médico-escolar acerca de las condiciones higiénicas de los mismos, el del Arquitecto municipal y el de la Delegación regia, oyendo á la Inspección, por lo que se refiere á la parte pedagógica.

En caso de discordia entre sus acuerdos y el informe de la Delegación regia, corresponderá al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la resolución definitiva.

3.º Determinar, de acuerdo con el Delegado regio, la cuantía de la indemnización que, para casa, ha de abonarse á los Maestros de las Escuelas unitarias y á los Directores de las Graduadas que no habiten en local anejo al de la Escuela, teniendo en cuenta que los Maestros concurrentes no tendrán derecho á disfrutar por el indicado concepto más que una sola indemnización.

En caso de que entre la Junta municipal y la Delegación regia no existiera el debido acuerdo para fijar la cuantía de dichas indemnizaciones, se someterá la discordia á la resolución del Ministro.

4.º Proponer al Ayuntamiento la construcción de los edificios que juzgue precisos para las necesidades de la enseñanza en los distritos y lugares que crea más convenientes, teniendo en cuenta el número y condiciones de su población escolar.

5.º Procurar que en las Escuelas, tanto nacionales como de carácter municipal y voluntario, se promueva el trabajo manual como medio y complemento de la educación de los niños, arbitrando los recursos necesarios al efecto.

6.º Organizar excursiones y colonias escolares en la época de las vacaciones ó durante el curso, pero en este caso, con la aprobación del Delegado regio.

7.º Formar el Censo escolar y reunir los datos estadísticos que estime oportunos para la mejor orientación y desenvolvimiento de la enseñanza, proponiendo, en su vista, las reformas que crea necesarias al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por conducto y con informe de la Delegación regia.

8.º Examinar y aprobar los Presupuestos de material y cuentas justificadas de su inversión que rindan los Maestros de las Escuelas de carácter municipal y voluntario, y de cuantas cantidades el Ayuntamiento tenga consignadas en sus presupuestos y abone directamente con destino á Primera enseñanza, cualquiera que sea el carácter de los Establecimientos y Escuelas á que se aplique, exigiendo las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

9.º Promover, de acuerdo y con la aprobación del Delegado regio, exámenes, cursos, fiestas escolares, exposicio-

nes, etc., etc., arbitrando para los gastos que ocasionen los fondos necesarios, que serán administrados por la Junta.

10. Formar todos los años, en la primera quincena del mes de Julio, el presupuesto general de gastos de cuantos servicios escolares y administrativos dependan de la Junta y remitirlo al Ayuntamiento para que éste acuerde la inclusión de su importe en el presupuesto municipal, con las modificaciones que en definitiva estime oportuno.

11. Disponer la inversión de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales para todos los servicios que de ella dependan, de acuerdo con los preceptos vigentes, en orden á contabilidad municipal.

A este fin, el Alcalde, Presidente de la Junta, ordenará los pagos de alquileres de los edificios que ocupen las Escuelas nacionales y cuanto se refiera á conservación ó higiene de los mismos; los del personal, material y arriendo de los edificios destinados á Escuelas de carácter municipal voluntario; los que ocasionen las de adultos de igual índole, los del personal adscrito al servicio de la Junta, y demás gastos que las leyes impongan al Ayuntamiento el pago directo de ellos.

12. Acordar y proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros de las Escuelas, tanto nacionales como municipales y voluntarias y demás personas y Corporaciones que se distinguen por su celo en bien de la enseñanza, por conducto de la Delegación regia.

13. Promover la creación, caso de que no existan, de Patronatos que tengan por objeto arbitrar recursos y reunir fondos destinados al fomento de la enseñanza de adultos, Bibliotecas, Centros de cultura, gimnasios y baños para la higiene de cada distrito municipal.

14. Proponer al Ayuntamiento la creación de Escuelas municipales, voluntarias en los distritos en que las considere precisas, las cuales habrán de regirse, para su apertura y funcionamiento, por las disposiciones que se fijan en este Decreto.

15. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los Maestros y personal destinado á las Escuelas de carácter municipal voluntario, que habrá de hacerse de acuerdo con las prescripciones de este Decreto, y el del personal subalterno destinado á la guarda, limpieza y aseo de las Escuelas nacionales municipales, cuyo sueldo correrá á cargo del municipio.

En caso de vacante, mientras el Ayuntamiento provea la plaza en propiedad, el Presidente podrá nombrar un interino para que la enseñanza no se interrumpa, dando cuenta á la Junta en la primera sesión que ésta celebre.

16. Informar los expedientes y asuntos que el Delegado regio someta á su

deliberación y consejo, siendo preceptivo el dictamen en los gubernativos que se instruyan contra los Maestros y en la propuesta de recompensas que hayan de elevarse al Ministerio, dictamen que será evacuado en el plazo máximo de diez días; y

17. Presidir los exámenes generales y extraordinarios que se acuerden por la Delegación regia, levantando acta de su resultado, que someterá á la aprobación del Delegado regio.

Art. 28. La admisión de los alumnos en las Escuelas, tanto en las nacionales como en las municipales voluntarias, estará á cargo de los Tenientes de Alcalde de cada distrito, auxiliados por los funcionarios que designe la Junta municipal de Primera enseñanza, los cuales tendrán la gratificación de 500 pesetas, no pudiendo desempeñar esos cargos los Maestros de las citadas Escuelas.

El ingreso de los niños no podrá acordarse sin que preceda la certificación facultativa que justifique que se hallan vacunados y que no padecen enfermedad contagiosa.

Asimismo se tendrá en cuenta para la admisión de los niños en las Escuelas, la capacidad del local que éstas ocupen, y la distancia á que se encuentren del domicilio de los niños, con el fin de facilitarles, en lo posible, el más cómodo acceso á las clases.

Art. 29. La Junta celebrará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias que sean precisas, bien por acuerdo del Presidente, ya á petición de dos ó más Vocales, quedando el Ayuntamiento obligado á facilitar el local en que hayan de celebrarse, así como aquél en que ha de instalar sus Oficinas.

Art. 30. Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán, previa convocatoria hecha con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresando en ella los asuntos que hayan de ser tratados. Para que pueda celebrarse sesión en primera convocatoria, es preciso que se hallen presentes la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria se celebrará con los que asistan, siempre que sean más de tres, no pudiendo mediar entre ambas convocatorias más de cuarenta y ocho horas.

Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Todos los acuerdos de la Junta, en aquellos asuntos que no esté prevenido que deban obtener superior aprobación, serán por sí ejecutivos, salvo el caso que se haya formulado voto particular ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la resolución que preceda á la Superioridad, por conducto del Delegado regio.

Cuando en la Junta se trate de asuntos que afecten ó puedan afectar á alguno de

los Vocales ó individuos de la familia de éstos, no podrá permanecer en la sesión mientras se discute y resuelve el incidente.

Art. 31. El Secretario deberá dar cuenta de los asuntos puestos á despacho, ó ir tomando nota de los acuerdos que acerca de los mismos recaigan, para levantar el acta correspondiente, que, una vez aprobada, será firmada por los Vocales que hubieran concurrido á la sesión.

Art. 32. La asistencia de los Vocales á las Juntas es obligatoria. La falta de asistencia sin excusa justificada por más de cuatro sesiones, se considerará como renuncia del cargo y se procederá á su provisión.

CAPITULO III

DE LAS ESCUELAS MUNICIPALES DE CARÁCTER VOLUNTARIO

Art. 33. El Ayuntamiento de Madrid podrá crear, á propuesta de la Junta municipal de Primera enseñanza, cuantas Escuelas considere necesarias para satisfacer las exigencias de su población escolar, estableciéndolas en los distritos que estime más convenientes para la misma, y dando cuenta al Ministerio por conducto ó informe de la Delegación regia.

Art. 34. Las Escuelas que el Ayuntamiento de Madrid tenga creadas ó acuerde crear en lo sucesivo por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán consideradas como voluntarias y no tendrán, á los efectos oficiales, otro carácter que el de ser computables para el número de las nacionales que deben existir en Madrid con arreglo á la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 35. Las asignaturas que constituyan la enseñanza que se den en la referidas Escuelas serán las mismas que las leyes y demás disposiciones vigentes determinan para las nacionales de igual clase, sin que en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto el Ayuntamiento ni la Junta municipal pueda establecer otras sin la expresa autorización del Ministerio de Instrucción Pública, que se reserva asimismo la facultad de inspeccionar, cuando lo juzgue y estime conveniente, los programas y libros de texto.

La infracción de este precepto será motivo para decretar la clausura de las Escuelas.

Art. 36. El Ayuntamiento podrá proveer libremente las plazas de Maestros y Maestras que hayan de estar al servicio de las Escuelas de carácter voluntario, sin otra limitación que la de que los referidos Maestros tengan el título profesional correspondiente y den las pruebas de aptitud necesarias á juicio de la Junta municipal de Primera enseñanza, dando cuenta al Delegado regio del Maestro nombrado y del título que posea.

Art. 37. Los Maestros de las Escuelas voluntarias ya creadas ó que en lo suce-

sivo acuerdo crear el Ayuntamiento, no tendrán, en ningún tiempo, derecho á ingresar en el Magisterio público de primera enseñanza, ni á figurar en los escalafones de los Maestros y Maestras de las Escuelas nacionales más que por los medios reglamentarios, y, en tal caso, no les serán abonados los servicios que hubieran prestado en las citadas Escuelas voluntarias.

Art. 38. El Ayuntamiento no podrá separar de sus cargos á los Maestros ya nombrados ó que en lo sucesivo nombre, sin previa formación de expediente, que tramitará la Junta municipal de Primera enseñanza, en el que habrá de oírse al interesado ó informar la Delegación regia.

Art. 39. Los Maestros de las Escuelas voluntarias deberán disfrutar, cuando menos, el sueldo de 1.500 pesetas, y serán considerados como empleados municipales, con todos los derechos que á los mismos tiene reconocidos el Ayuntamiento en sus Reglamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La nueva Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid deberá constituirse dentro del plazo de treinta días, con arreglo á las disposiciones de este Decreto.

2.ª Queda subsistente la vigencia del artículo 16 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1902, debiendo la Delegación regia tomar las medidas necesarias para su aplicación en el caso que proceda.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Registrador excedente de Lérida, de primera clase, D. Luis Corbella y Bada, presentada en 5 de Agosto último, solicitando la vuelta al servicio activo, por haber cumplido las condiciones bajo las cuales fué declarado en situación de excedencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria, se ha servido acceder á lo solicitado y nombrarle, sin consumir turno, para la vacante del Registro de la propiedad de Peñaranda de Bracamonte, de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bacerroá, de cuarta clase, á D. Joaquín Roca Torres, que es electo del de Villamartín de Valdeorras y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belorado, de cuarta clase, á D. José Sabando Martínez, que sirve el de Villadiego y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Melinacell, de cuarta clase, á D. Ambrosio López Salazar y Arcos, que es electo del de Fonsagrada y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montánhez, de cuarta clase, á D. José García Castellanos, que sirve el de San Martín de Valdeiglesias y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Murias de Paredes, de cuarta clase, á D. Francisco Sanz Pérez, que sirve el de Torrecilla de Cameros, y es el único que lo ha solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Potes, de cuarta clase, á D. Francisco A. de Vega y Manteca, que es electo del de Gauisín y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, á D. Francisco Juan y Cabello, que sirve el de Grandas de Salime y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otros dos Registros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sedano, de cuarta clase, que no ha sido solicitado por Registradores efectivos, á D. José Estevez Fernández, que figura con el número 27 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros y es el primero de los que aparece sin colación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 12 del mes próximo pasado, promovida por José Benito Arregui Barandiarán, soldado del Regimiento Infantería de Sicilia, número 7, en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta del reemplazo de 1912:

Resultando que se halla justificado que los reclutas José Ignacio y José Francisco Arregui Barandiarán sirvieron en filas el tiempo que les correspondió como procedentes de los reemplazos de 1905 y 1910, respectivamente, y que José María Arregui Barandiarán, del reemplazo de 1908, se redimió del servicio militar activo, siendo, por lo tanto, aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Guipúzcoa, correspondientes á la carta de pago número 231, de fecha 29 de Agosto de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta José Benito Arregui Barandiarán, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total importe de la cuota militar que señala el artículo 270 de la referida Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Lamero Gregorio, vecino de Orense, en solicitud de que á su hermano político, recluta del reemplazo actual, Salvador Estanislao Caneiro Pérez, se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento, y, en su virtud, le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas:

Resultando que se halla justificado que los reclutas José, Saturnino, Luis y Ovído Caneiro Pérez, pertenecientes á los reemplazos de 1896, 1898, 1907 y 1909, respec-

tivamente, se redimieron del servicio militar activo, y que por lo tanto, le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Orense, correspondientes á la carta de pago número 1, de fecha 14 de Febrero próximo pasado, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Salvador Estanislao Caneiro Pérez, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la referida Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 1.º del corriente mes, promovida por Isidro Espinós Moñino, recluta del reemplazo actual, por el cupo del Ayuntamiento de San Juan (Alicante), en solicitud de que se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas:

Resultando que se halla justificado que los reclutas Juan, Francisco y José Espinós Moñino, pertenecientes á los reemplazos de 1894, 1898 y 1907, respectivamente, se redimieron del servicio militar activo, y que, por lo tanto, le son aplicables los beneficios que pretende,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Alicante, correspondientes á la carta de pago número 419, de fecha 14 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Isidro Espinós Moñino, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total importe de la cuota militar que señala el artículo 270 de la referida Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción para las oposiciones á los Cuerpos pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 7 de Junio último y modificada por la de 21 de Julio siguiente, se ha dignado designar para constituir el Tribunal que, bajo la presidencia del Ilustrísimo señor Interventor general de la Administración del Estado, ha de actuar en los exámenes de oposición á las plazas del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, que darán comienzo en 1.º de Octubre próximo, á los señores D. Antonio González Cadrón, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición; D. Enrique Labrador de la Fuente, Jefe de Administración de cuarta clase, del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; D. Joaquín Souto y Cuero, Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo de Abogados del Estado, en servicio activo en el mismo, y D. Antonio Sacristán y Zabala, Catedrático de Teneduría de libros de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, como Vocales, y como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, á D. Antonio Fernández Valmayor, Jefe de Negociado de segunda clase, dependiente de la Intervención General.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los funcionarios públicos que concurren á estas oposiciones actúen en primer término y por el orden de presentación de sus respectivas instancias, en atención al mejor cumplimiento del servicio y á la necesidad de que los referidos funcionarios se ausenten el menor tiempo posible del ejercicio de su cargo, á cuyo fin serán llamados con la oportuna antelación, verificándose para los no funcionarios el sorteo de que trata el artículo 3.º de la precitada Instrucción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INOLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Instrucción para las oposiciones á los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, aprobada por Real orden de 7 de Junio último y

modificada por la de 21 de Julio siguiente, se ha dignado designar para constituir el Tribunal que bajo la presidencia del Ilmo. señor Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino ha de actuar en los exámenes de oposición á las plazas del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, que darán comienzo en 1.º de Octubre próximo, á los señores D. Francisco Gálvez y González, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, procedente de oposición; D. Juan Montes de la Iglesia, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado; D. Pedro Gregorio de Diego y Gutiérrez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado, en servicio activo en el mismo, y D. Ramón Cavanna, Catedrático de Cálculos mercantiles de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, como Vocales, y como Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, á D. Julio Zarraluqui y Martínez, Jefe de Negociado de segunda clase, dependiente de la Intervención general.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los funcionarios públicos que concurran á estas oposiciones actúen en primer término y por el orden de presentación de sus respectivas instancias, en atención al mejor cumplimiento del servicio y á la necesidad de que los referidos funcionarios se ausenten el menor tiempo posible del ejercicio de sus cargos, á cuyo fin serán llamados con la oportuna antelación, verificándose para los no funcionarios el sorteo de que trata el artículo 3.º de la precitada Instrucción.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. José Balsa y otros, opositores á la Cátedra de piano, vacante en el Conservatorio de Música y Declamación, pidiendo que se les exima de la obligación de acompañar á la solicitud la Memoria y el Programa á que se refiere la convocatoria de fecha 10 de Junio último, y que los mencionados documentos puedan ser entregados directamente al Tribunal; teniendo en cuenta que no implica inconveniente de ninguna clase ni afecta al régimen y esencia de las oposiciones el hecho de que la Memoria y el Programa se entreguen en uno y otro período de los señalados en la convocatoria, con tal de que esta presentación se haga una vez constituido el

Tribunal que ha de conocerlos y juzgarlos y antes de comenzar los ejercicios:

Considerando asimismo que la petición que se formula responde á la práctica seguida en otras oposiciones análogas y á lo recientemente dispuesto por este Ministerio en relación con las anunciadas para proveer la Cátedra de Harmonía, también vacante en el Conservatorio,

S. M. el REY (j. D. g.) se ha dignado resolver que se acceda á lo solicitado, relevando á los opositores á la Cátedra de piano del Conservatorio, de la obligación que les impone la convocatoria de acompañar á sus instancias la Memoria y el Programa, debiendo ser ambos documentos presentados directamente al Tribunal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1913.

RUIZ GIMENEZ.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

En el número de la GACETA de esta fecha, en que se anuncian Registros vacantes de las tres primeras categorías, se ha padecido el error material de decir que el turno á que se anuncian las vacantes de Valmaseda, Dokras, Barjas Blancas y Boiviesoa es «Regla 1.ª del citado artículo», en vez de «1.ª de la regla 1.ª del citado artículo»; y el turno á que se anuncian las de Vich, Montblanch, Huercaal Overa, Vera, Infesto de Barbio y León, es «Regla 2.ª del citado artículo», debiendo decirse «2.ª de la misma regla», y en su vista, esta Dirección General ha acordado se rectifique el error indicado en la forma expresada.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913.—El Director general, Vicente Cantos Figuerola.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.487.—Excmo. Diputación de Málaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1913, sobre responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Benamocarra, por débitos del contingente provincial.

4.488.—Diputación de Málaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Junio de 1913, sobre responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Viñuela, por débitos al contingente provincial.

4.489.—Diputación de Málaga, contra la

Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Julio de 1913, sobre responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Viñuela, por débitos al contingente provincial.

4.490.—Diputación de Málaga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Mayo de 1913, sobre responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Viñuela, por débitos del contingente provincial.

4.491.—D.ª Pilar y D.ª Dolores Oroz y Pascual (Zaragoza), contra acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 27 de Febrero de 1913, sobre pensión como huérfana del Oficial del Ministerio de la Gobernación, D. Ignacio Oroz Rubio.

4.492.—D. Eugenio Herp y Fermán (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo en 19 de Junio de 1913, sobre percibo de haberes como huérfano del Subteniente militar D. Eugenio Herp y Mirabell.

4.493.—D. Pedro González del Real (Alhama), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 27 de Agosto de 1911, sobre que se declare jubilado al recurrente por exceder de la edad.

4.494.—Ayuntamiento de Cangas de Ocas (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 5 de Marzo de 1913, sobre pago de 343,75 pesetas de gratificación al Maestro del referido pueblo D. Manuel García Liaño.

4.495.—Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Junio de 1913, sobre remuneración de los Ayudantes del Catastro.

4.496.—D.ª Encarnación Villegas Díaz (Santander), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1913, sobre expropiación de terrenos á instancia de la Sociedad Sotvay y Compañía, para la construcción de casas destinadas para obreros, Cuartel de la Guardia Civil, Grupo escolar, etc.

4.497.—El Fiscal de S. M., contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones de 17 de Octubre de 1910, sobre retención ó devolución de cantidades descontadas á la Compañía de Caminos de Hierro del Sur de España, por el impuesto del 1,20 por 100.

4.498.—D.ª Adoración Ruiz Tapador (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 21 de Julio de 1913, sobre nombramiento de Catedrático de Matemáticas del Instituto de San Isidro, hecho á favor de D. Antonio Lirio.

4.499.—D. Miguel Sánchez de Castro y otros, Maestros de primera enseñanza (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Junio de 1913, que fusiona los distintos escalafones de Maestros de Escuelas Superiores en uno solo.

4.500.—D. Alvaro Blanco y Rodríguez de la Flor (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 18 de Junio de 1913, sobre caudal de la mina Almagros, Vizcaya.

4.501.—Compañía del ferrocarril de Algeciras á Bobadilla, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Abril de 1913, sobre noticia para la admisión con franquicia de parte del material móvil para el servicio de la expresada línea férrea.

4.502.—D.^a María Cavo Perinián (Madrid) en su propio nombre y de D. Leoncio Perinián como tutor de los menores Guillermo y D.^a María de la Caridad Cavo Perinián, contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 4 de Junio de 1913, sobre concesión de pensión como huérfanos del Escribiente de primera clase del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de Marina D. José María Cavo Paspati.

4.503.—D.^a Ana M. Andreu (Barcelona), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 9 de Junio de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del tercer Contramaestre de la Armada don Manuel Villar Baamonde.

4.504.—D.^a Cándida Ojardillas y Forment (Barcelona), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 23 de Junio de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del Contramaestre mayor de segunda clase de la Armada don José Sevilla Blanch.

4.505.—D.^a Manuela Moreno Pastor (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 9 de Junio de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del Condestable mayor de primera clase de la Armada D. Francisco Singler.

4.506.—Sociedad El Montepío Español, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Junio de 1913, sobre excepción ó inscripción y previa fianza de dicha Asociación.

4.507.—D.^a Clementina Dalmás Madueño (Córdoba), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, comunicada en 18 de Julio de 1913, sobre derecho á pensión del Montepío de Ministerios como viuda de D. Francisco Andrés Berges.

Lo que en cumplimiento del artículo 86 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Septiembre de 1913.—El Secretario Decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Centro durante la primera quincena de Septiembre de 1913.

JUBILADOS	Pesetas.
D. Julio Melgares Marín, Jefe de primer grado del Cuerpo de Archiveros, Jefe de Administración de tercera clase. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos de 7.500.....	6.000,00
D. Félix Maurano y López, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.600 pesetas, tres quintos de 6.000.....	3.600,00
D. Emilio Adán García, Oficial de primera clase de Hacienda Pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.100 pesetas, tres quintos de 3.500.....	2.100,00
D. Patricio Cuesta Sánchez, Director de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le de-	

	Pesetas.
ciara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, dos quintos de 4.000.....	1.600,00
D. Hermenegildo Araña y Andrés, Oficial tercero de la Administración de Propiedades é Impuestos de Castellón de la Plana. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500.....	1.500,00
D. Gregorio Grijalva Fernández, Oficial cuarto de Administración civil, de la Administración y explotación del Canal de Isabel II. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500.....	1.200,00
D. Gregorio Clemente del Amo, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. Saturnio García García, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500.....	900,00
D. José Martín Salamanca, Oficial de cuarta clase que fué de la Intervención de Hacienda de Burgos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 800 pesetas, dos quintos de 2.000.....	800,00

Importan las jubilaciones. 18.600,00

PENSIONES DEL TESORO

D. ^a María Loreto Galicia y Luzás, huérfana de D. Francisco, Magistrado que fué de la Audiencia de Barcelona. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.....	2.125,00
--	----------

Importan las pensiones del Tesoro..... 2.125,00

PENSIONES DE MONTEPIÓ

D. ^a Elisa Díaz y González-Cutre, viuda de D. Félix Pío de Aramburu y Zuluaga, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, de.....	3.500,00
D. ^a María Luisa Sirvent y Fernández del Canto, viuda, huérfana de D. José, Magistrado que fué de la Audiencia de Cáceres. Se le declara con derecho á ser rehabilitada en el disfrute de la pensión de Montepío de Ministerios, de..	1.850,00
D. ^a María de la Concepción Villaverde y Fernández Cueto, viuda de D. Avelino Alvarez Camino y Pérez, Magistrado de la Audiencia de Coruña, jubilado. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, de.....	1.250,00
D. ^a María Hernández Sanz y D. ^a Isabel, D. ^a María Teresa y D. José Luis Escalada y Hernández, viuda y huérfanos, respectivamente, de D. Ramón Escalada y Casabias, Ma-	

	Pesetas.
gistrado jubilado de la Audiencia de Albacete. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, de.....	1.250,00
D. ^a María Quintela del Río, viuda de D. José López Mosquera, Fiscal de la Audiencia Provincial de Zamora. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Ministerios, de.....	1.250,00
D. ^a María del Amparo Cibeira Rodríguez, huérfana de don Germán Cibeira Alvarez, Teniente Fiscal electo de la Audiencia Provincial de Santander. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	1.125,00
D. ^a Cesárea Herrero y Herranz, viuda de D. Ladislao Trullas Casca, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	625,00
D. ^a Elvira Miranda Iglesias, viuda de D. Joaquín Arias Mosquera, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	625,00
D. ^a Vicenta Navarro y Escudero, viuda de D. Gregorio Antonio García y Hernández, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas, de.....	1.625,00
D. ^a Brígida Sánchez Tarazaga Martínez, viuda de D. José Francisco Jáudenos y Paradillo, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Oficinas de.....	1.250,00
D. ^a Teresa Racias y Gay, viuda viuda de D. Baudilio Pira y Marine, Subdirector de Sección de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á pensión de Montepío de Correos de.....	950,00
D. ^a Isabel Osrío y López Tejada, viuda de D. Enrique Paglieri y Horma, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos, con la Categoría de Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	1.150,00
D. ^a Petra Angela Balgona Carvajal, viuda de D. Pedro Pígrau Blanco, Sobrestante de Obras Públicas. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	750,00
D. ^a María de la Purificación Carrion y Menéndez, huérfana de D. Antonio, Ingeniero que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	950,00

Importan las pensiones de Montepío..... 18.150,00

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

D. ^a Manuela González Santamaria, viuda de D. Benito Toledo	
--	--

	Pesetas.
Garofa, Alguacil del Juzgado de Illescas. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 480 pesetas anuales.....	80,00
D. ^a Ambrosia Benito Fraile, viuda de D. Victoriano Martín de Pablos. Peón capataz en Segovia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Teresa Fortunio Vinales, viuda de D. Lorenzo Torrente Villacampa, Sobreguarda de Montes en la provincia de Huesca. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.095 anuales.....	182,60
D. ^a Tiburcia Alfonso Lozano, viuda de D. Juan Cano y Rubio, Portero de la fábrica de la Moneda y Timbre. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a Juana Mora y García, viuda de D. Casildo Pacheco Esteban, Aspirante á Oficial de Hacienda pública. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32
D. ^a María Francisca Ramos Fernández, viuda de D. Juan Palomo Fernández, Peón caminero en Cáceres. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Martina Huerta Román, viuda de D. Mariano García Zapater, Peón caminero en Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Manuela Benítez Hernández, viuda de D. Julián González Andrés, Peón caminero en Zamora. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66
D. ^a Pilar Rodríguez Martínez, viuda de D. José María Castillo, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Pontevedra. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales.....	100,00
D. ^a Filomena Villegas Terán, viuda de D. Ignacio Fernández Lombana, Sobreguarda de Montes del Distrito forestal de Santander. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.095 pesetas anuales.....	182,60
D. ^a Sebastiana Merino Jiménez, viuda de D. José Gil Sanz, Peón Guarda Montes en Soria. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821,25 pesetas anuales.....	136,88
D. ^a Adela Martín Buitrago, viuda de D. Antonio García Peñuela Álvarez, Ingeniero primero del Cuerpo de Geógrafos. Se la declara con derecho á dos mesadas de superviven-	

	Pesetas.
cia al respecto de 5.000 pesetas anuales.....	833,32
D. ^a Luisa Caneifa Alvarez, viuda de D. Silvino Gordó Perma, Subdirector de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416,66
D. ^a María Fernández Fernández, viuda de D. Manuel Fernández González, Cabo del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.375 pesetas anuales.....	229,16
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.</i>	3.079,72

RESUMEN

Importan las jubilaciones.....	18.600,00
Idem las pensiones del Tesoro.....	2.125,00
Idem las de Montepío.....	18.150,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	3.079,72
Total.....	41.954,72

Madrid, 16 de Septiembre de 1913. — P. S., Moisés Aguirre.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 22 y 23.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 24.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 3.030.

Día 25.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 81.000.

Días 26 y 27.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 81.000.

Idem de id. id. en efectos, hasta el número 81.000.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.861.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.785.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en

otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1896, hasta el número 92.411.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.934.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 18.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 20 de Septiembre de 1913. — El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, á fin de proceder á la venta en pública subasta de la mitad preindiviso de un molino de aceite perteneciente al Hospital de la Caridad, instituido en Arcos de la Frontera (Cádiz), y en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicha Instrucción, se concede audiencia por veinte días á los que pudieran creerse interesados en los beneficios de aquélla al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el ex-

pediente en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Director general, Chapaprieta.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha acordado que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de las plazas gratuitas que la Asociación Benéfico Escolar de Huérfanos ofrece á los huérfanos civiles que reúnan los requisitos marcados en las bases aprobadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1894, GACETA del 21 del mismo mes.

Los aspirantes presentarán las instancias, documentadas, dirigidas á esta Subsecretaría, del modo que determina en la subsiguiente relación de condiciones, hasta el día 30 del corriente mes, en el Registro general de este Ministerio, facilitándose cuantas noticias soliciten respecto de los Colegios y Academias que ofrecen las plazas gratuitas, á fin de que tengan conocimiento de las ventajas que puedan reportarles tan generoso ofrecimiento en las oficinas de la Asociación, en esta Corte, calle de Fuensarrat, 107.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Documentos que han de acompañarse á las instancias.

1.º Acta de nacimiento del huérfano, expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada.

2.º Certificado de defunción del padre y copia del último título administrativo.

3.º Partida de casamiento del padre.

4.º Fe jurada de la viuda de no poseer ni disfrutar renta ni pensión alguna

más que la que perciba del Estado y de continuar en estado de viudedad.

Esta fe jurada debe ser firmada por el tutor ó representante legal del huérfano en caso de no vivir su madre.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

6.º Certificación de buena conducta relativa á la madre y al hijo.

Relación nominal de los Colegios y Academias de esta Asociación que ofrecen plazas gratuitas de instrucción para huérfanos de la misma.

Plazas vacantes.

EN MADRID

RR. PP. Escolapios, ilimitadas.
Colegios particulares (Bachillerato), 80.
Preparación para las Carreras militares, 12.
Idem Ingenieros civiles y Arquitectos, 10.
Idem Cuerpo de Aduanas, 6.
Idem Correos y Telégrafos, 6.
Idem Carrera de Comercio, 4.
Idem Tribunal de Cuentas, 3.
Idem Sobrestantes de Obras Públicas, 2.

EN PROVINCIAS

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios, ilimitadas.
Real Seminario de los PP. Dominicos de Vergara, 5.
Barcelona (Bachillerato), 7.
Sevilla (idem), 9.
Valencia, 4.
Cádiz, 9.
Bilbao, 6.
Zaragoza, 5.
Pamplona, 2.
Santander, 3.
Lorca (Murcia), 2.
Manzanares (Ciudad Real), 3.
Alcalá de Henares (Madrid) 5.

Lérida, 6.

Villanueva de la Serena (Badajoz), 6.
Valladolid, 2.

Vigo, 1.

San Feliú de Llobregat (Barcelona), (Bachillerato), 3.

Coruña (idem), 2.

Ferrol (idem), 2.

Barcelona (Carreras militares), 3.

Sevilla (idem), 4.

Valencia (idem), 4.

San Fernando (Cádiz), (idem), 2.

Toledo (idem), 2.

Granada (idem), 2.

Santander (idem), 3.

Murcia (idem), 2.

Barcelona (Carreras de Comercio), 2.

Barriá (Barcelona), (Ingenieros electricistas), 2.

Valencia (Correos y Telégrafos), 6.

Lorca (Murcia), (Carreras especiales), 3.

Bilbao (idem), 3.

Coruña (Carreras de Comercio), 2.

Cartagena (idem), 3.

Comillas (Santander), (Carreras eclesiásticas), 2.

Madrid, 6 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.

Dirección General de Primera enseñanza.

RECTIFICACIÓN

En la Real orden de 13 de Septiembre de 1913, inserta en la GACETA de 19 del mismo, anunciando á concurso entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio plazas de Profesores numerarios, dotadas con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas cada una, se ha omitido por error de copia una plaza de la Sección de Letras, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Alava.

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Director general interino, Weyler.